

## CRÓNICA LEGISLATIVA DEL PAÍS VASCO

Año 2019

*“Nuevo marco jurídico sobre el uso institucional y administrativo del euskera”*

Iñigo Urrutia Libarona\*

Leixuri Urrutia Pujana\*\*

### Resumen

El trabajo recoge las novedades jurisprudenciales y normativas relativas al régimen jurídico de uso del euskera en Euskadi, producidas en el 2019.

**Palabras clave:** País Vasco; derecho lingüístico; lenguas en la Administración; lenguas en la educación; cláusulas lingüísticas.

## LEGISLATIVE REPORTS ON BASQUE COUNTRY

*“New legislative framework on the institutional and administrative use of the Basque language”*

### Abstract

*This article deals with the legislative and case-law developments on the use of Basque language in Euskadi during 2019.*

*Keywords: Basque Country; language law; languages in public administration; languages in teaching; linguistic terms and conditions.*

---

\* Leixuri Urrutia Pujana, graduada en Derecho y becaria en el Grupo de Investigación UPV/EHU IP1373-19. [lurrutia010@ikasle.ehu.eus](mailto:lurrutia010@ikasle.ehu.eus)

\*\* Iñigo Urrutia Libarona, profesor de Derecho Administrativo en la UPV/EHU. [i.urrutia@ehu.es](mailto:i.urrutia@ehu.es)

**Citación recomendada:** Urrutia Pujana, Leixuri, y Urrutia Libarona, Iñigo. (2020). Crónica legislativa del País Vasco. Año 2019: Nuevo marco jurídico sobre el uso institucional y administrativo del euskera. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 73, 191-210. <http://doi.org/10.2436/rld.i73.2020.3469>

## **Sumario**

### 1 Introducción

### 2 Análisis jurisprudencial

#### 2.1 Utilización del euskera en actividades subvencionadas

#### 2.2 Perfiles lingüísticos

### 3 Normativa

#### 3.1 Policía

#### 3.2 Nueva gobernanza

#### 3.3 Uso institucional y administrativo del euskera en las instituciones locales

#### 3.4 Título EGA

#### 3.5 Educación

#### 3.6 Otras normas

### 4 Reflexión conclusiva

## 1 Introducción

Este trabajo comprende las novedades jurisprudenciales y normativas relativas al régimen jurídico del euskera producidas en el año 2019. La sistemática del estudio es la habitual. Comenzaremos analizando las sentencias más interesantes recaídas en el período de referencia, entre las que destacan varias relativas a la actividad de fomento del euskera. En esta materia, como se observará, se ha producido un cierto cambio jurisprudencial desde una perspectiva más abierta respecto de las obligaciones lingüísticas vinculadas al acto de concesión de la subvención, especialmente con referencia a las obligaciones lingüísticas de los beneficiarios de aquella. Asimismo, se analizará alguna otra sentencia relativa a las notificaciones en euskera y a las consecuencias jurídicas de la falta de acomodo por parte de la Administración a la opción lingüística del interesado. También se estudia una sentencia relativa a la aplicación de los perfiles lingüísticos en el ámbito de la Administración de Justicia.

En la segunda parte del estudio se analizan las novedades normativas. A este respecto solo se ha aprobado una norma con rango de ley que incide en el estatus del euskera. No obstante, el año 2019 ha sido particularmente interesante en cuanto a la regulación lingüística por la aprobación del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi. Se trata, como se explicará, de una norma de gran alcance que desarrolla los artículos relativos al uso de las lenguas contenidos en la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, como el procedimiento de evaluación de impacto lingüístico de planes y proyectos. El trabajo finalizará con unas conclusiones generales.

## 2 Análisis jurisprudencial

### 2.1 Utilización del euskera en actividades subvencionadas

**a) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>)** núm. 356/2019, de 11 de diciembre (JUR\2020\90712) ECLI:ES:TSJPV:2019:3762. Esta sentencia, dictada en apelación, analiza la legalidad de los acuerdos de fecha 5 de marzo de 2018 adoptados por el Ayuntamiento del Valle de Trápaga y en los que se aprobaron las bases de la convocatoria para el otorgamiento de subvenciones a entidades deportivas y a entidades culturales y juveniles.

El apartado 6.º de las mencionadas bases a las que se contrajo el recurso contencioso asignó 10 puntos, del máximo de 100, a las entidades que realicen todas sus actividades en euskera; 5 puntos a las que realicen entre el 25 % y el 75 % de sus actividades en euskera, y 0 puntos a las que realicen las actividades en euskera por debajo del 25 %.

La sentencia de instancia<sup>1</sup> entendió que el citado apartado no se considera discriminatorio pues solo prima el uso del euskera a la hora de otorgar un 10 % de la puntuación máxima. Entendió el juzgado que “la ausencia de puntuación [...] a entidades exclusivamente castellano parlantes, en tanto en cuanto no suponga de facto la imposibilidad de acceso a la subvención, no puede tacharse de discriminatoria en un marco de normalización lingüística legalmente contemplada”.<sup>2</sup>

El Tribunal Superior de Justicia, en esta ocasión, parte de diferenciar entre la situación de igualdad de lenguas que deriva del estatuto jurídico de doble oficialidad lingüística y el plano de la normalización lingüística en la que actuaría la política de fomento, cuyo ámbito de actuación, dice el Tribunal, “conciene únicamente al euskera por razones históricas y socio-lingüísticas”.<sup>3</sup> A partir de aquí, el Tribunal entiende lo siguiente:

“Así respetando el status o posición que el régimen de cooficialidad confiere a ambas lenguas (concepto legal o institucional que no hay que confundir con el de bilingüismo, de raíz cultural y sociológica), nada obsta a que la actuación de la Administración Pública en un ámbito determinado (en lo que hace al caso, el de

1 Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Bilbao, de 29 de marzo de 2019 (procedimiento ordinario 169-2018).

2 Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Bilbao, de 29 de marzo de 2019 (procedimiento ordinario 169-2018), FJ 2.

3 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>) núm. 356/2019, de 11 diciembre, FJ 4.

organización de actividades culturales, deportivas y juveniles) prime el uso del euskera sobre el castellano; cosa distinta a establecer en sus normas de actuación general o de comunicación con los ciudadanos una posición de exclusividad o uso preferente, indiscriminado, de una lengua sobre la otra”.<sup>4</sup>

Nada que objetar a la metodología de análisis ni a la conclusión alcanzada en esta sentencia. Efectivamente, las medidas de fomento actúan en un plano distinto al del régimen de oficialidad de las lenguas. Y desde la perspectiva del test de necesidad y de proporcionalidad de las medidas dirigidas a fomentar el euskera en este ámbito, la conclusión resulta totalmente razonable. Téngase en cuenta que las bases solo primaban el uso del euskera a la hora de otorgar un 10 % de la puntuación máxima, otorgándose hasta cinco puntos a las que son totalmente bilingües o incluso utilicen más el castellano que el euskera (esto es, las que realicen entre un 75 y un 25 % de sus actividades en esta segunda lengua).

**b) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>)** núm. 164/2019, de 10 de junio (RJCA\2019\844). ECLI:ES:TSJPV:2019:1820. En esta ocasión, el tribunal resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Donostia-San Sebastián, de 2 de julio de 2018, desestimatoria del recurso interpuesto por la Administración General del Estado, en contra de las bases de concesión de subvenciones del programa de cooperación con los países en desarrollo del Ayuntamiento de Eskoriatza aprobadas por acuerdo del 27 de abril de 2017 (BOG de 27 de junio).

El aspecto controvertido se contenía en el apartado 13 de las bases, que preveían, para los beneficiarios de la subvención, “la obligación de redactar las comunicaciones en euskera o en euskera o castellano”, y que, en caso de utilización de ambas, se diera preferencia al euskera. El abogado del Estado entendía que, dado que la citada disposición posibilita la redacción de las comunicaciones y carteles en una lengua, resulta discriminatoria para aquellos a quienes vaya dirigida la actividad subvencionada y no conozcan esa lengua.

El Tribunal Superior no compartió tal línea argumental. En primer lugar, fijó su atención en el artículo 3.3 de la Constitución, para extraer de él una autorización general de las medidas de fomento favorables a las lenguas propias. Vinculación positiva del fomento de las lenguas que ha sido articulada a través de la legislación sobre normalización lingüística; en particular, el tribunal se refiere a “las expresamente recogidas en el artículo 27.2 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, que dice: “[...] impulsarán el uso ambiental del euskera y su empleo en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial”; disposición esta, “amparada por la STC 82/1986, de 26 de Junio”.<sup>5</sup>

El Tribunal Superior utiliza dos tipos de argumentos para declarar que las bases controvertidas no vulneran el principio de igualdad. En primer lugar, la inexistencia de un derecho constitucional a que los demás no utilicen públicamente una lengua cooficial so capa de que es una lengua que no se tiene obligación de conocer como ciudadano o como consumidor.<sup>6</sup>

“La afirmación de que el uso exclusivo del euskera en dichas actividades ofrece consecuencias discriminatorias respecto de los castellanohablantes debe ser necesariamente descartada, pues los usuarios y destinatarios de esos carteles y anuncios en modo alguno ven mermado su estatuto relativo al derecho (y deber) de conocer el castellano y de utilizarlo, (y lo mismo al contrario) por el hecho de que en el ámbito local en el que habiten se origine publicidad o comunicación social o cultural y se difunda en la otra lengua cooficial de la CAPV, pues no es más que el efecto connatural a todo régimen de cooficialidad lingüística que permite y garantiza el uso social y ambiental de ambas lenguas según libre elección de los administrados, y sin el que no cabría siquiera hablar de aquella y estaría de más el artículo 3.2 CE”.<sup>7</sup>

El segundo argumento que utiliza el Tribunal Superior es el relativo al ámbito del fomento del uso del euskera. Los poderes públicos se encuentran habilitados para fomentar el uso del euskera. A este respecto,

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>) núm. 164/2019, de 10 junio (RJCA\2019\844) ECLI:ES:TSJPV:2019:1820, FJ 2.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 10 de junio de 2019, cit., FJ 3.

<sup>7</sup> *Ibid.*

el tribunal fija un límite, que sería que la decisión municipal imposibilite o prohíba el uso del castellano. En palabras del tribunal:

“[...] la Sala concluye en el presente caso que la disposición del artículo 15.6 de la Ordenanza se enclava igualmente en ese fomento del uso social del euskera sin abandonar el marco de la cooficialidad legalmente regulada y como medida exclusivamente orientada a que en tales comunicaciones o carteles el particular beneficiario de la subvención no emplee solo el castellano”.<sup>8</sup>

El Tribunal, en suma, admite la posibilidad de que se fijen obligaciones lingüísticas vinculadas a las actividades subvencionadas. Este enfoque tiene gran interés. El Tribunal lo expresa de la siguiente forma:

“Frente a la enunciación de que la medida del artículo 13 de las Bases impone una obligación de uso del euskera, solo cabe apreciar que se limita a describir la tendencia que el poder público imprime a la subvención que dispensa, que es la que el euskera se utilice, exhortando a hacerlo, pero no imponiendo a las asociaciones culturales ni a sus programas que utilicen esa lengua cooficial con exclusión de la otra que es cooficial, sino a que, en suma, —y ese es el verdadero ‘suelo’ de la regulación—, se garanticen las formas de expresión bilingües escritas u orales. Obvio resulta que la norma invita a utilizar el euskera —ese es el sentido último de las medidas de fomento de su uso ambiental—, pero no condiciona la ayuda pública más allá de que se empleen ambas lenguas”.<sup>9</sup>

Sobre esas bases, el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado sería desestimado. La lectura de conjunto sería el amparo jurisdiccional a las obligaciones lingüísticas vinculadas a las actividades subvencionadas.

**c) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>) núm. 387/2019, de 30 de diciembre (RJCA\2020\248) ECLI:ES:TSJPV:2019:3744.** Esta sentencia nuevamente desestima el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de instancia que analizó la adecuación al ordenamiento jurídico del acuerdo del Ayuntamiento de Urretxu por el que se aprueban las bases reguladoras de la convocatoria de los diferentes programas de subvenciones establecidos por dicho Ayuntamiento en régimen de concurrencia competitiva.

Esta sentencia consolida la tendencia que el Tribunal Superior de Justicia ha venido avanzando este año 2019 en el sentido de ampliar el marco de desenvolvimiento de la actividad de fomento de la lengua vasca. La línea jurisprudencial que va consolidándose sería aquella según la cual las medidas de fomento del uso de una de las lenguas oficiales, el euskera, no suponen quiebra del estatus de doble oficialidad, ni afectan a la posición de la lengua castellana. El fomento del euskera no supone discriminación respecto de quienes no conozcan esta lengua. Por otro lado, los particulares y las asociaciones son libres de utilizar el euskera en sus comunicaciones, y la habilitación legal contemplada en la legislación sobre normalización lingüística anima a los poderes públicos a impulsar el uso del euskera en la esfera privada.

La idea que defiende la Abogacía del Estado de atacar toda medida que otorgue “prioridad de uso” a una de las lenguas cooficiales, o “preferencia” por una de ellas, en el ámbito de las medidas de fomento es totalmente desterrada por el Tribunal Superior de Justicia. El fomento del euskera en la actividad privada es algo previsto por la ley, de ahí que el Tribunal Superior apunte que, si la Abogacía del Estado quiere atacar tal habilitación legal, debería reconducir su pretensión por los cauces de los procesos de inconstitucionalidad de los artículos 162 y 163 de la Constitución por recaer sobre la propia Ley de Normalización del Uso del Euskera, vigente desde 1982.

En definitiva, la pretensión que guía a la Abogacía del Estado de considerar contraria a la doctrina del TC y atacar toda medida que reconozca algún tipo de primacía al euskera ha quedado descartada. El Tribunal Superior concluye su argumentación haciendo referencia a la doctrina del TC, en particular, cita la STC 88/2017, de 4 de julio (RTC 2017, 88), donde dice que “la Constitución no se opone a la adopción de una política enfocada hacia la defensa y promoción de la lengua cooficial”, sino que, muy al contrario, la consagra en el artículo 3.3 de la Constitución española. Con relación a las medidas de fomento, lo que afirma

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 10 de junio de 2019, cit., FJ 4.

<sup>9</sup> *Ibid.*

el Tribunal Constitucional es que, “para ser considerado conforme con la Constitución no puede suponer en ningún caso la proscripción del empleo de la lengua castellana”.

## 2.2 Perfiles lingüísticos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 51/2019, de 30 de enero (JUR\2019\97695) ECLI:ES:TSJPV:2019:322.** Esta Sentencia resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la confederación sindical de CCOO de Euskadi contra el Decreto del Gobierno Vasco 61/2017, de 14 de marzo de 2017, de modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los juzgados de paz de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, núm. 55, de 20 de marzo de 2017).

El recurso pretendía la anulación del acto recurrido por insuficiente justificación de la asignación de perfil lingüístico con fecha de preceptividad vencida a enero del 2015, en el puesto 480007-Gestor procesal y administrativo-secretario de paz del Juzgado de Paz de Lasarte-Oria. La demandante consideraba que se infringían los artículos 9.3, 23.2 y 103 de la Constitución Española, el artículo 523.2.1º de la LOPJ, los artículos 6 y 12 del Decreto 174/2010, de 29 de junio, de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia en Relación con el Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia 2011/2020.

En definitiva, la demandante alegó que “la modificación carecía de un proyecto motivado en relación con el índice sociolingüístico de implantación del euskera del 51,52 % que determinó la fecha de preceptividad de enero de 2020, ofreciendo como única motivación la solicitud del Ayuntamiento de Lasarte-Oria”.

La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opuso al recurso, alegando que “teniendo en cuenta el índice sociolingüístico de Lasarte-Oria del 51,52 % y que el Juzgado de Paz contaba con tres personas, eran dos las plazas a singularizar, por lo que el Decreto 179/2011, de 29 de julio, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de los Juzgados de Paz, asignó al puesto 480007-Gestor procesal y administrativo-Secretario de Paz el perfil lingüístico 3 con fecha de preceptividad diferida a enero de 2020 y, de otro lado, el puesto 6800/1/15-Auxilio Judicial de paz con perfil lingüístico 2 preceptivo”.

Sobre esas bases, el letrado de la Administración vasca alegó que el adelanto de la fecha de preceptividad era razonable, respondiendo al principio de progresividad y garantizando la capacitación lingüística del titular al que sobreviene la carga de acreditar un perfil lingüístico. Añadió que “se ajusta al Decreto 174/2010, cuyo artículo 4 contempla la normalización lingüística en atención a la realidad sociolingüística, y sus artículos 5 y siguientes señalan como áreas prioritarias aquellas caracterizadas por su función primordial de atención a la ciudadanía, incluyendo expresamente los juzgados de paz, señalando los artículos 9 y 10, entre los criterios prioritarios, la preferencia por la singularización de dotaciones vacantes”.

El Tribunal Superior de Justicia, tras analizar la normativa de aplicación, plantea la cuestión de la siguiente forma:

“De acuerdo con dicho marco normativo no ofrece duda la legitimidad constitucional de la exigencia del conocimiento del euskera como requisito de desempeño de los puestos de trabajo de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, si bien, esa exigencia se halla necesariamente vinculada a su ineludible necesidad de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas a cada uno de los puestos, pues si dicha realidad no demanda el conocimiento del euskera, su exigencia deviene desproporcionada y vulnera el principio de igualdad, al introducir un factor de diferenciación que no se justifica desde la perspectiva del interés público que está llamado a servir el puesto de trabajo en cuestión”.<sup>10</sup>

Efectivamente, en esta materia, la norma de referencia es el Decreto 174/2010, de 29 de junio, de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Esta norma regula el proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia en Euskadi en relación con los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa, auxilio judicial, médicos forenses y ayudantes de laboratorio, previendo su realización de forma paulatina y progresiva en

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 51/2019, de 30 de enero (JUR\2019\97695) ECLI:ES:TSJPV:2019:322, FJ 3.



atención a la capacitación del personal y a la demanda derivada de la realidad sociolingüística (artículo 4); y, por otro lado y en lo que ahora importa, que la intensidad del proceso de singularización de los puestos no tiene por qué ser coincidente en todos los órganos y ámbitos, estableciendo como unidades prioritarias los Registros Civiles y aquellas cuya función primordial sea la atención, tanto oral como escrita a la ciudadanía, y previendo tres grados de prioridad, quedando incluidos los juzgados de paz en el segundo (artículo 5). Contempla un proceso de singularización de los puestos de trabajo en un periodo de planificación de diez años, dividido en dos etapas de cinco años cada una (artículo 8), en el que se ponderará el grado de relación directa del puesto de trabajo con respecto a la ciudadanía como aspecto prioritario, además, el grado de responsabilidad del puesto de trabajo en relación con las funciones de organización y control de las unidades, el grado de autonomía a la hora de realizar funciones y tareas, el peso del uso de la lengua en el desempeño de las tareas a realizar, y la frecuencia y características de las relaciones en directa concordancia con la efectiva implantación del euskera en la correspondiente demarcación judicial (artículo 9), previendo que en los supuestos de pluralidad de dotaciones se priorizará la dotación cuyo titular haya acreditado el perfil, la dotación vacante, la dotación cuyo titular haya solicitado la singularización, la dotación cuyo titular tenga mayor nivel de conocimiento del euskera, la dotación cuyo titular esté exento, la dotación cuyo titular tenga menor edad y, finalmente, la dotación cuyo titular tenga menor antigüedad en el puesto (artículo 10).

El puesto de trabajo objeto de controversia tenía asignado, inicialmente, un perfil lingüístico 3 y fecha de preceptividad enero del 2020. La plaza quedó vacante, y el Ayuntamiento solicitó la modificación de la fecha de preceptividad, proponiendo su adelanto a enero del 2015. Dictaminó favorablemente la dirección de Normalización lingüística, la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Sala de Gobierno del TSJ del País Vasco y la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

Sobre esas bases, en vista de los antecedentes, el Tribunal de Justicia concluye del siguiente modo:

“[...] la Sala aprecia que el acto recurrido se halla formalmente motivado, y, materialmente, respeta los principios constitucionales a la hora de exigir la fecha de preceptividad vencida al puesto litigioso, toda vez que el índice sociolingüístico lo justifica puesto que más de la mitad de la población a la que atiende habla euskera, y, hallándose vacante el puesto, no se sacrifican derechos subjetivos de concretos funcionarios que lo vinieran ocupando ni se quiebra el principio de progresividad en su exigencia, sino, en su caso, meras expectativas de funcionarios que desearan ocuparlo en el futuro”.<sup>11</sup>

El pronunciamiento merece una valoración positiva, en cuanto supone de ganancia en la garantía de los derechos lingüísticos, si bien se ha de indicar que la normativa de aplicación en el ámbito de la justicia es muy poco exigente en esta materia. Al contrario de lo que ocurre en el ámbito de las Administraciones autonómica, foral y municipal vascas, en las que la asignación de perfiles lingüísticos a las concretas plazas se realiza sobre la base de criterios objetivos bien determinados, en el ámbito de la Administración de Justicia en el País Vasco, los criterios son múltiples y mucho más laxos, y su determinación está sujeta a elementos valorativos. En este caso, la motivación cobra especial importancia, y la opinión favorable de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Sala de Gobierno del TSJ del País Vasco y la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial son factores de relevancia, así como el hecho de que se trataba una plaza vacante.

### 2.3 Lengua de las notificaciones

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 413/2019**, de 7 de octubre (JUR\2020\98) ECLI:ES:TSJPV:2019:2830. Esta sentencia resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular que alegaba, en un procedimiento sancionador, que la Hacienda Foral incumplió las obligaciones derivadas y los derechos lingüísticos reconocidos en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, artículos 5.2.a, 6.1 y 8.2.

El recurrente alegó que la Diputación Foral hizo caso omiso de la reserva de derechos causada por el demandante, al amparo de dicha ley, resultando plenamente acreditado que “solicitó en el procedimiento sancionador que se le diera traslado en euskera del acuerdo de inicio propuesta de la resolución sancionadora, reservándose así el derecho a formular alegaciones y proponer pruebas hasta dicho momento”. Alega la

<sup>11</sup> *Ibid.*

“vulneración del art. 24 CE, por lo que sería clara la vulneración del derecho de defensa, lo que conducía a la declaración de nulidad de la resolución sancionada”.

La Diputación Foral de Bizkaia sostiene que “el demandante, tanto en vía administrativa como económico administrativa, tuvo la oportunidad de realizar cuantas alegaciones consideró oportunas, por lo que no se limitó el derecho de defensa”. Por otro lado, entiende que, si bien es verdad que el obligado tributario manifestó su interés en recibir las comunicaciones escritas en euskera, su cónyuge pidió recibir las comunicaciones escritas en castellano. Además, señala que el representante autorizado del obligado tributario, se negó a firmar los documentos en euskera emitidos por la Hacienda Foral, aún a título de mero receptor de los mismos. Las comparecencias de este representante se desarrollaron en castellano, y el contenido de las diligencias firmadas por dicho representante se expresaron en este mismo idioma. Así, se dejó constancia del ofrecimiento al representante, para que compareciese el obligado tributario a fin de expresarle en euskera el contenido de las actuaciones, pero el obligado no acudió.

Según el Tribunal Superior de Justicia, en este caso, no se vulneraron los derechos lingüísticos del demandante reconocidos en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera. El tribunal añade que: “Lo que está en discusión es si la notificación de los mencionados actos en castellano, a través del representante del interesado o directamente, ha vulnerado sus derechos lingüísticos, en concreto, el de relacionarse en el idioma elegido (euskera o castellano) con la Administración demandada ( Art. 5.2 de la Ley 10/1982 del País Vasco), y si tal vulneración -de haberse producido- constituye una simple irregularidad formal, no invalidante, o si priva de eficacia a la notificación del Acuerdo que aprobó la liquidación e invalida la resolución sancionadora como postula el recurrente”.

El Tribunal argumenta de la siguiente manera:

“La infracción alegada por el recurrente no concierne a un elemento formal de la actuación administrativa (Art. 55 de la Ley 30/1992) sino a los derechos lingüísticos del interesado en el procedimiento administrativo, concretamente, el de recibir las notificaciones en el idioma cooficial elegido por aquél (artículos 35 d y 36.2 de la Ley 30/1992 en relación con artículo 5 b de la Ley 10/1982 de normalización lingüística del País Vasco); esto significa:

- a) Se trata de un valor protegible por sí mismo y no por su carácter instrumental o de servicio de otros valores como el derecho de defensa.
- b) No se trata de un defecto subsanable o de una irregularidad, en su caso, no invalidante; ergo, no puede aplicarse al caso el régimen de subsanación del artículo 58.3 de la Ley 30/1992, contraído a la omisión de los requisitos formales señalados en el apartado anterior, por el hecho de que mediante la interposición de las reclamaciones económico-administrativas el interesado se hubiese dado por enterado de los actos recurridos, que no por satisfecho en su derecho a recibir en euskera la notificación de los acuerdos de liquidación e iniciación del procedimiento sancionador.
- c) No es de aplicación la doctrina legal sobre el relativo alcance anulatorio de los defectos formales, esto es, para el caso, de que tales defectos hayan causado indefensión al interesado (Artículos 62.1 a o 63.2 de la Ley 30/1992)”.<sup>12</sup>

El Tribunal, por otra parte, expresa que “el hecho de que la opción del interesado por la comunicación en euskera, y otros escritos dirigidos a la Administración demandada, estén redactados en castellano no es óbice al correlativo deber de aquella de comunicarse con él en euskera. Y que es distinta a la de dirigirse a la Administración en uno u otro idioma; además, de que el idioma en que se ejerza la antedicha opción no puede confundirse con el objeto o fin de esta”.

Tampoco puede oponerse al reconocimiento y efectividad del derecho lingüístico invocado por el recurrente el deber de conocer el castellano establecido por el artículo 3.2 de la Constitución sin vaciar por completo de contenido ese derecho haciendo inútil su invocación. Según el Tribunal:

“Los derechos lingüísticos se satisfacen *per se* y no, inexcusablemente, en función de otros derechos, resultados

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 413/2019, de 7 de octubre, (JUR/2020\98) ECLI:ES:TSJPV:2019:2830, FJ 4.



o finalidades, de suerte que su vulneración comporta una vulneración de las normas de procedimientos, causante de la anulabilidad del acto ( Art. 63.1 de la Ley 30/1992) sino <sic> de su nulidad radical (Art. 62.1 a de la misma LPC) en el caso de opción por el derecho de dirigirse a la Administración en euskera en el procedimiento sancionador ya que en ese caso el tal derecho concierne al ejercicio del derecho de defensa. Y no es necesario que tal ‘sanción’ esté prevista por la Ley 10/1982 del País Vasco (cláusula ‘residual’ del artículo 62.1 g de la Ley 30/1992) ya que es subsumible en los supuestos de nulidad y anulabilidad de la misma Ley, que se acaban de reseñar.

[...] Las consideraciones expuestas en el precedente dan la razón al recurrente sobre el carácter de la opción lingüística manifestada en los procedimientos tributarios de los que derivan los actos recurridos y, consiguientemente, sobre la inaplicación del régimen de ‘dispensas o salvedades’ defendido por la demandada. Pero en la tramitación de los procedimientos de comprobación y sancionador en los que el recurrente dejó constancia reiterada de su opción por recibir las comunicaciones en euskera, se produjo una circunstancia trascendental, y es que el obligado había designado un representante en aquellas actuaciones, con el cual se debieron entender y entendieron las actuaciones de notificación practicadas por la Hacienda Foral, aparte de las que (‘ex abundantia’) se dirigieron directamente al recurrente.

[...] Teniendo las notificaciones practicadas con el representante el mismo valor que si se hubieran practicado directamente con el representante, no puede negarse la validez de las primeras sin negar la validez y efectos de la designación del representante, aun no se interprete la misma como una declaración revocatoria de la opción lingüística ejercida por el interesado.

[...] En definitiva, el recurrente desvirtuó su opción lingüística mediante actos propios: designó un representante en los procedimientos de referencia, sin trasladar a sus comparecencias la misma opción, y dio por válidas las actuaciones practicadas en castellano con la intervención de su apoderado (entre ellas, las firmas de las actas en disconformidad). Y el ejercicio de tal opción no podía comportar la derogación del régimen de notificaciones al punto de exigir a la Administración que, además de las entendidas con el representante, practicase las interesadas personalmente por el interesado”.<sup>13</sup>

### 3 Normativa

#### 3.1 Policía

[Ley 7/2019, de 27 de junio, de Quinta Modificación de la Ley de Policía del País Vasco](#). La única disposición con rango de ley aprobada por el Parlamento vasco en el 2019 que afecta al régimen jurídico del euskera y a los derechos lingüísticos de la ciudadanía es la reforma de la Ley de Policía. Se ha de comenzar diciendo que la norma de cabecera de este sector, la Ley de Policía del País Vasco, contenía una única prescripción lingüística en su artículo 39, que disponía que las Administraciones públicas vascas procurarían la adecuada capacitación lingüística de los funcionarios de policía de ellos dependientes. Esta lacónica referencia ha venido a completarse en la quinta reforma de la Ley, que justifica la extensión de las prescripciones lingüísticas de la siguiente manera: “En una sociedad bilingüe como la nuestra el modelo policial ha de encaminarse a la prestación del servicio en los dos idiomas oficiales, facilitando que el euskera pueda ser tanto lengua de servicio como lengua de trabajo y la Policía vasca sea capaz de acercarse a los ciudadanos y ciudadanas en el idioma oficial de su elección”. La Ley ha incorporado un artículo 30 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 30 bis.

[...]

2.– La Policía del País Vasco en sus relaciones con la ciudadanía tendrá en cuenta los derechos lingüísticos reconocidos en Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. Las administraciones de las que dependan los cuerpos de la Policía del País Vasco procurarán la adecuada capacitación del personal a su servicio para prestar servicio en una sociedad bilingüe, adoptando las medidas necesarias para ello y promoviendo el uso del euskera en dichos cuerpos, sin perjuicio de atender al ciudadano o ciudadana en la lengua que él o ella elija”.

13 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de octubre de 2019, cit., FJ 5.

### 3.2 Nueva gobernanza

[Norma Foral 4/2019, de 11 de marzo, de Buen Gobierno en el Marco de la Gobernanza Pública Foral](#). Sobre la base de su capacidad normativa, las Juntas Generales de Gipuzkoa han aprobado esta norma que trata de sentar las bases para un nuevo modelo de gobernanza. La aspiración de la Norma foral es articular instrumentos para lograr una forma diferente de gobernar, que resitúe el concepto de gobierno, haciéndolo más horizontal y cooperativo. La idea es tejer compromisos y relaciones con la sociedad civil, haciendo a esta partícipe del impulso, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas con el objetivo de que lo sea en la resolución de los asuntos de interés común y profundizar en la democracia participativa.

En este nuevo modelo de gobernanza, el euskera ha encontrado un lugar propio. Así, entre los principios del buen gobierno, el artículo 3 define el principio de “igualdad lingüística” y fija el objetivo de la “promoción activa del uso del euskera tanto en el desarrollo del trabajo político-administrativo *ad intra* como en las relaciones interinstitucionales con otros poderes públicos y, en particular, en las relaciones con la ciudadanía y con su tejido asociativo. Una actitud proactiva a fin de equiparar las opciones lingüísticas y fomentar la igualdad entre hablantes”.

La definición de “buena administración” que contiene el artículo 7 también contempla el aspecto lingüístico: “aquella que responde a las necesidades de la ciudadanía de forma equitativa, eficaz y eficiente; que genera valor social; que incorpora un modelo de gestión pública avanzada; que actúa proactivamente en el uso del euskera en aras a la consecución de la igualdad lingüística; que implanta prácticas novedosas en la definición y prestación de los servicios, en el sistema de gestión de la información y de comunicación interactiva con la ciudadanía”.

Por su parte, el capítulo II del título III aborda la gestión avanzada entendida como aquella orientada a contar con una Administración que actúa con profesionalidad e imparcialidad, con visión estratégica, coherente, con objetivos claros, orientada a la obtención de resultados, y que hace del euskera lengua de servicio, trabajo y comunicación (art. 20.1.j).

Asimismo se incluyen ciertas prescripciones particulares, como la referida en el artículo 44 sobre el “Portal de transparencia”, que indica que “el acceso inicial a los contenidos del portal será siempre a la página en euskera, en la que constará el enlace correspondiente a la página en castellano y, si procede, otras lenguas”.

### 3.3 Uso institucional y administrativo del euskera en las instituciones locales

[Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre Normalización del Uso Institucional y Administrativo de las Lenguas Oficiales en las Instituciones Locales de Euskadi](#). Sin duda, la norma de mayor alcance dictada en este periodo ha sido este decreto. Esta norma se promulga en desarrollo de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, siendo su objeto regular los usos institucionales y administrativos del euskera y del castellano en las instituciones locales de Euskadi, así como garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las Administraciones locales. La norma consta de siete capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo primero recoge las disposiciones generales, entre las que se encuentran la determinación del ámbito subjetivo y territorial de aplicación, las definiciones de ciertos términos que son utilizados en diferentes capítulos, los principios rectores aplicables al proceso de normalización lingüística por parte de las instituciones locales, cuya importancia resulta fundamental por ser esta una norma de principios, y los criterios sobre el uso del lenguaje por parte de las instituciones locales. La Ley de Instituciones Locales de Euskadi configura de forma amplia la autonomía lingüística local, que este decreto ha respetado en su articulado. Efectivamente, son las instituciones locales las verdaderas protagonistas de su propio proceso de normalización, siendo el decreto un marco para su desenvolvimiento. Esta perspectiva abierta posibilita desarrollos concretos acomodados a las concretas realidades sociolingüísticas de los municipios.

Entre los principios que la norma recoge se encuentran los de uso normal y general del euskera, la garantía de los derechos lingüísticos, la autonomía lingüística local, los principios de autoorganización y el de no discriminación, el principio de acción positiva y el de acción resuelta a favor de la lengua propia, el

principio de eficacia y eficiencia, proporcionalidad y de planificación. Estos principios configuran el marco de desenvolvimiento de la autonomía lingüística local, que puede ser objeto de realizaciones muy diferentes.

El artículo 1.2 del Decreto contiene “los objetivos principales” del mismo, que son los siguientes:

- “a) Garantizar el uso oficial del euskera y del castellano, sin ninguna discriminación, para los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las entidades y personas referidas en el artículo 2 del presente Decreto.
- b) Normalizar y fomentar el uso del euskera en la administración local con el objetivo de convertirla en lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades.
- c) Amparar y fomentar el uso del euskera por parte de los vecinos y vecinas.
- d) Alcanzar la igualdad real en cuanto a la garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito social del municipio, impulsando las acciones necesarias a tal fin y removiendo los obstáculos que hoy la dificultan.
- e) Promover el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi”.

El artículo 2 regula la aplicación del Decreto. Destacamos, por la novedad que supone, que las normas lingüísticas se aplican, además de a las entidades locales y al sector público municipal, también a:

- Las empresas o entidades que gestionen servicios públicos municipales.
- A las relaciones entre las personas beneficiarias de las subvenciones municipales y el público al que se dirigen las actividades subvencionadas.
- A las personas beneficiarias del uso privativo y del uso común especial del dominio público en las relaciones que estas mantengan como tales con los ciudadanos y ciudadanas.

La norma también contiene ciertos principios rectores que resultan novedosos e interesantes, razón por la cual los transcribimos seguidamente:

“Artículo 5. Principios rectores.

1. *Uso normal y general del euskera*: el euskera, lengua propia del País Vasco, es, como el castellano, lengua oficial de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, como tal, será lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, sin que de esta declaración, ni del resto de las referencias al uso normal y general del euskera contenidas en esta norma, se pueda entender ninguna limitación respecto de la otra lengua oficial.

2. *Garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas*: en el marco de una política activa de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi para crear las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena en cuanto a derechos y deberes lingüísticos, todas las personas tienen los derechos expresados en el siguiente artículo.

3. *Autonomía lingüística local*: se reconoce la autonomía de los municipios para fomentar y dinamizar el uso del euskera y diseñar su propio proceso de normalización lingüística institucional y social, dentro del marco de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, de este decreto y de la demás normativa de aplicación, teniendo en cuenta los criterios de planificación y regulación del uso del euskera emanados de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma. Sobre la base de la autonomía que reconoce a los municipios la Ley de Instituciones Locales de Euskadi en materia de gestión lingüística, estos dirigirán su política lingüística, su acción y su práctica a lograr la plena normalización del uso del euskera y la progresiva euskaldunización del funcionamiento institucional y administrativo.

4. *Principio de autoorganización*: se reconoce el derecho de cada comunidad local a participar, a través de sus propios órganos en el gobierno y administración de la materia lingüística. En el marco de sus competencias, la gestión de la materia lingüística se realizará bajo la responsabilidad de cada entidad local o entidad que conforma el sector público local.

5. *Principio de no discriminación*: nadie será discriminado por razón de la lengua oficial que utilice o desee utilizar.

6. *Principio de acción positiva*: las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi adoptarán medidas dirigidas a eliminar los obstáculos que limitan el uso del euskera, así como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificada en detrimento del uso de la misma. La adopción de medidas especiales en favor del euskera, destinadas a promover una igualdad entre los y las hablantes de esta lengua y los y las hablantes de la otra lengua oficial y orientadas a tener en cuenta las situaciones peculiares de los primeros, no se considera un acto de discriminación respecto a los y las hablantes de la lengua castellana.

7. *Acción resuelta a favor de la lengua propia, fomento de la diversidad lingüística y no regresión*, garantizando los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas:

a) Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi tenderán hacia un uso progresivo y creciente del euskera en sus actividades internas y en su actividad con proyección exterior.

b) Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi realizarán actuaciones de amparo, protección, promoción y fomento del uso del euskera en todos los ámbitos de su competencia, con la adopción de las medidas necesarias y la provisión de los correspondientes recursos.

c) Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi facilitarán y fomentarán el empleo oral y escrito del euskera en la vida pública y en la vida privada de su ámbito de competencia.

8. *Principio de eficacia y eficiencia*: las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi adecuarán su planificación lingüística a las exigencias de los principios de eficacia y eficiencia, haciendo un uso racional de los recursos públicos disponibles.

9. *Principio de proporcionalidad*: las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi, al diseñar su proceso de normalización lingüística, deberán garantizar que las medidas que propongan sean idóneas o adecuadas para alcanzar el fin legítimo perseguido por las mismas, que no existan otras medidas menos lesivas para la consecución de tal fin con igual eficacia, y que las medidas resulten ponderadas o equilibradas, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto.

10. *Planificación*: las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi realizarán una actuación planificada con el fin de normalizar el uso institucional y social del euskera.

El segundo capítulo desarrolla las competencias que la Ley de Instituciones Locales de Euskadi ha reconocido a los municipios en materia lingüística y los instrumentos para desarrollar esta competencia. La atribución, como propia, de esta competencia supone, desde un punto de vista general, un compromiso especial para dinamizar su uso y fomentar su aprendizaje. Este capítulo distingue entre la competencia con efectos *ad intra*, dirigida a normalizar el funcionamiento interno y los servicios municipales, y la competencia con efectos *ad extra*, encaminada a normalizar el uso social del euskera en el ámbito municipal. Asimismo, se determinan los instrumentos para desarrollar la competencia lingüística, fijando el contenido mínimo de los instrumentos de planificación, a partir del cual cada municipio podrá determinar su propio sistema.

La norma contiene una habilitación expresa y específica a favor de las entidades locales para actuar sobre las actividades sociales. Se trata de una prescripción de interés, en la medida que alguna jurisprudencia ha venido poniendo en tela de juicio esta capacidad municipal. En concreto, el artículo 10 prevé que los municipios fomentarán el conocimiento y dinamizarán el uso del euskera en las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial. El fomento y dinamización del uso del euskera se realizará tanto en las prestaciones que dirijan a los vecinos y vecinas como en la actividad de fomento, mediante la colaboración en la financiación de actividades sociales, integrando el impulso al uso del euskera en ellas, de acuerdo con su objeto y naturaleza. Asimismo, esta capacidad se refuerza porque se prevé, en el segundo apartado del artículo 10, que los municipios planificarán las medidas dirigidas al fomento del conocimiento y extensión del uso social del euskera en el ámbito municipal, especialmente en la publicidad en la vía pública, en las actividades laborales,

profesionales, mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, audiovisuales, cine y espectáculos, lúdicas y de entretenimiento, prensa de ámbito municipal y de formación.

El capítulo tercero desarrolla el uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales por parte de las instituciones locales, posibilitando que el euskera pueda ser lengua de uso normal y general, al tiempo que respeta en todo caso el derecho de opción de lengua por parte de los vecinos y de las vecinas, sin que quepa discriminación alguna. El artículo 13 dispone que “El euskera es la lengua propia del País Vasco y oficial junto con el castellano, y como tal será lengua de uso normal y general de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi, sin que ello implique limitación alguna respecto del uso de la otra lengua oficial. A tal fin, estas entidades tenderán hacia un progresivo y creciente uso del euskera en sus actividades internas y en sus actividades con proyección exterior”.

Este capítulo desarrolla en su segunda sección el régimen de las lenguas de trabajo, en las actuaciones internas, en la documentación y en el funcionamiento de los órganos colegiados, posibilitando el uso normalizado del euskera, etc. Como novedad resulta destacable la vinculación entre la acreditación de los perfiles lingüísticos y los criterios de uso en las actividades propias de los puestos de trabajo. Así, el artículo 20.2 dispone que “Al personal al servicio de las entidades locales y sus organismos autónomos que hubiera acreditado el perfil lingüístico asignado a su plaza se le reconoce capacidad suficiente para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo en ambas lenguas oficiales, de acuerdo con el nivel correspondiente al perfil lingüístico asignado, por lo que utilizará el euskera como lengua de trabajo y lengua de servicio de acuerdo con los criterios de uso que establezca la entidad y en función de las necesidades del servicio”. Más en concreto, el apartado 3 establece lo siguiente “El personal al servicio de las entidades locales y sus organismos autónomos que hubiera acreditado el perfil lingüístico tres o cuatro asignado a su plaza, siendo este preceptivo, trabajará en euskera, tanto oralmente como por escrito, de acuerdo con lo que al respecto establezca el plan de uso aprobado por cada entidad”.

Asimismo, se prevén criterios para racionalizar el uso de la interpretación. A este respecto, el artículo 21 prevé que se evitará “la traducción de documentos redactados en euskera para aquellas personas al servicio de la entidad local o miembros de la corporación que posean un conocimiento a nivel de comprensión suficiente de esta lengua, que determinará cada entidad local, siendo como mínimo el nivel B2 del marco común europeo de referencia para las lenguas”. Asimismo, se establecen principios aplicables al material de ofimática y las redes de internet e intranet de los que se sirven las Administraciones locales y a través de las que prestan servicios.

La sección tercera de este tercer capítulo se dedica a la lengua de servicio, destacando el papel central que la norma reconoce a los ciudadanos y ciudadanas, como eje del sistema a quien se reconoce el derecho de opción lingüística. Se regula, asimismo, la lengua en los procedimientos administrativos (art. 24), el régimen de comunicaciones y notificaciones, las comunicaciones generales y los criterios lingüísticos de atención a los ciudadanos y ciudadanas, incluido el régimen de uso de las lenguas en los modelos normalizados (art. 25). La norma se acomoda al sistema de Administración electrónica y contiene ciertas prescripciones relativas al uso de las lenguas oficiales en las copias electrónicas auténticas y sus efectos; en el registro electrónico general de la entidad local, de sus organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella; y en los sistemas automatizados. Finalmente, se incorporan prescripciones relativas al uso de las lenguas en el marco de la transparencia y el buen gobierno municipal, en concreto en la publicidad activa y en el acceso a la información pública municipal, que se vincula con las versiones lingüísticas auténticas de la documentación municipal.

Las secciones cuarta y quinta del capítulo tercero se dedican, respectivamente, a la lengua en las cláusulas de contratación y a la lengua en la actividad de fomento municipal. En ambos casos el centro de gravedad del sistema es, nuevamente, los ciudadanos y ciudadanas. Así, el objetivo buscado es que los contratos administrativos suscritos por las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local incluyan las cláusulas que sean precisas para garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a beneficiarse de las actividades o servicios en los que medie un contrato en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a aquellas. En todo caso habrá de garantizarse: “a) Que los ciudadanos y ciudadanas



sean atendidos en la lengua oficial que escojan. b) Que el servicio se preste en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular del servicio” (art. 36.5).

La norma prevé de forma específica lo siguiente en el artículo 36.8:

“En particular, en el caso de contratos que impliquen un trato directo con los ciudadanos y ciudadanas, se garantizará lo siguiente:

a) La empresa adjudicataria estará obligada a prestar el servicio de acuerdo con la normativa de la propia entidad local o entidad que conforma el sector público local de Euskadi relativa a su actividad lingüística y especialmente deberá adscribir a los distintos puestos de trabajo las personas que cuenten con la capacitación lingüística exigida para desempeñar sus funciones en ambos idiomas oficiales, lo que se determinará en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato.

A fin de acreditar por la empresa que cuenta con dicho personal se requerirá a la persona licitadora que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que identifique las personas trabajadoras designadas para ocupar los distintos puestos de trabajo necesarios para la ejecución del contrato, con indicación de los niveles de competencia lingüística con los que cuentan, acompañando en su caso los documentos acreditativos correspondientes.

b) Cuando se preste el servicio, la adjudicataria procurará que las relaciones orales con los ciudadanos y ciudadanas sean en euskera. A tal efecto, la persona trabajadora de la empresa adjudicataria comenzará la conversación en euskera, y la continuará en la lengua que elija la persona destinataria del servicio. Los certificados, tarjetas, notas y otros escritos que la empresa adjudicataria expida a los ciudadanos y ciudadanas durante el desempeño del servicio se redactarán en la lengua oficial elegida por el usuario del servicio”.

Corresponde al órgano de contratación velar por el cumplimiento de los requisitos lingüísticos. El incumplimiento de los requisitos lingüísticos conllevará la aplicación de la normativa correspondiente al incumplimiento contractual (art. 36.9).

Por otro lado, en la actividad de fomento se ha de garantizar que, cuando el uso de las lenguas sea un factor relevante en el objeto de la actividad subvencionada, se apliquen criterios lingüísticos en la publicidad y en la ejecución de la actividad. En particular, cuando la actividad objeto de subvención implique una relación directa con un conjunto indeterminado de vecinos y vecinas, se garantizará el uso normal del euskera, sin perjuicio del uso del castellano. Y cuando en el marco de la actividad subvencionada se produzcan comunicaciones o publicaciones, se dará preferencia al euskera en las mismas (art. 38).

El capítulo cuatro regula el régimen de uso de las lenguas en las relaciones institucionales, es decir, en las relaciones con el resto de Administraciones públicas. A este respecto, si la documentación hubiera sido creada en euskera, podría cursarse en dicha lengua cuando se dirigiera a Administraciones radicadas en lugares donde el euskera es lengua oficial; si, por el contrario, se dirigiera a Administraciones de fuera del ámbito lingüístico del euskera, habría de cursarse acompañada de su traducción en castellano. Se prevé, asimismo, el impulso al uso del euskera en las intervenciones públicas a fin de conseguir una presencia normalizada de esta lengua en la comunicación institucional.

El capítulo quinto se ocupa de la toponimia municipal y de la señalización de vías y servicios. La única disposición con rango de ley que aborda la materia de la toponimia en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Euskadi es el artículo 10 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera. Se trata de un ámbito en el que inciden competencias y responsabilidades de distintos poderes públicos, también las de Euskaltzaindia, de ahí que se haya procedido con especial cautela a la hora de diseñar el régimen jurídico aplicable, actuando al amparo de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local y euskera. Esta norma respeta la competencia de los territorios históricos relativa tanto a la regulación y aprobación de los topónimos mayores, así como aquellos que se derivan de sus competencias sectoriales. En consecuencia, el procedimiento de alteración del nombre de las entidades locales se remite a la normativa foral correspondiente. En todo caso, el Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en materia de Administración local, podrá proponer a los municipios las rectificaciones de nombres cuando, conforme a criterios académicos, contuvieran incorrecciones lingüísticas o no se ajustaran a la forma tradicional escrita y oral del topónimo. Asimismo, se fijan las reglas básicas del



procedimiento relativo a la determinación y modificación del resto de los topónimos del ámbito territorial y de competencia de los municipios, y de un procedimiento completo para ser aplicado en los casos de aprobación y oficialización de los topónimos de competencia del Gobierno Vasco. En lo demás, este decreto fija los principios rectores sustantivos que, desde la perspectiva lingüística, habrán de tomarse en consideración por parte de las distintas Administraciones al ejercer sus respectivas competencias. Y finalmente, se crea el Nomenclátor Geográfico Oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como registro público, adscrito al departamento con competencias en materia de normalización lingüística del Gobierno Vasco, en el que se inscribirán los topónimos oficiales de Euskadi.

El capítulo sexto se dedica a la evaluación del impacto lingüístico de planes y proyectos, en desarrollo del artículo 7, párrafo 7, de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi. A través de este instrumento se pretenden analizar y evaluar los eventuales impactos sobre el uso del euskera que puedan tener los planes y los proyectos de competencia municipal a los que se refiere el artículo 50 del decreto, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. Planes y proyectos objeto de evaluación.

1. Todos los municipios deberán realizar la evaluación del impacto lingüístico de los siguientes planes y proyectos, así como de sus modificaciones sustanciales, cuando estos tengan efectos en el uso del euskera.

a) Planes:

- Planes generales de ordenación urbana.
- Plan de compatibilización de planeamiento general.
- Plan de sectorización.
- Normas subsidiarias del planeamiento.
- Planes parciales.
- Planes especiales de ordenación urbana.
- Planes de turismo.

b) Proyectos:

- Proyectos de construcción de grandes superficies comerciales.
- Proyectos de construcción de polígonos industriales y parques tecnológicos.

2. Además de los contenidos en la lista anterior, se deberán evaluar todos los planes y proyectos que puedan afectar al uso del euskera dentro de sus espacios vitales o ‘arnasguneak’”.

La idea básica es anticiparse a los posibles impactos lingüísticos y proponer medidas para su corrección o la minimización de los eventuales impactos negativos, y buscar las opciones de ejecución más adecuadas en cada caso. El objetivo que se persigue es la adopción de la mejor alternativa posible, valorando, asimismo, los efectos del plan o proyecto sobre la normalización del uso de las lenguas. A tal fin, se ha incluido la consideración de la perspectiva lingüística en los procedimientos de aprobación de planes y proyectos, a partir de las fases más tempranas de elaboración y diseño de los mismos.

La evaluación del impacto lingüístico asume un enfoque abierto, que resulta razonable tanto desde la perspectiva del principio de simplificación de la actividad administrativa como desde la perspectiva de su eficacia como instrumento de política lingüística. También en esta materia se ha optado por garantizar un amplio margen de disponibilidad a cada municipio para que, a partir de unos criterios mínimos, ejerza como mejor crea conveniente su responsabilidad en materia de normalización lingüística. La evaluación de impacto lingüístico garantiza un margen de apreciación y valoración importante a los municipios, de tal manera que

se posibilita un sistema flexible a aquellos municipios que deseen servirse de los beneficios de la evaluación del impacto lingüístico a la hora de planificar y programar.

Este capítulo encuentra fundamento en el principio de proporcionalidad, de tal forma que la intensidad de la evaluación se relaciona con el previsible impacto lingüístico de los planes y de los proyectos. El informe de evaluación del impacto lingüístico tiene naturaleza de informe preceptivo, y determinará el posible impacto del plan o proyecto con respecto a la normalización del uso del euskera, proponiendo las medidas correctoras y compensatorias adecuadas en caso de impactos negativos.

A grandes rasgos, las fases de la evaluación del impacto lingüístico son las siguientes:

1. Informe relativo al alcance del estudio lingüístico.
2. Estudio de impacto lingüístico, que analizará, al menos, los siguientes aspectos:
  - a) Descripción general del plan o proyecto y previsiones en el tiempo sobre su desarrollo.
  - b) Cálculo de la intensidad del impacto lingüístico.
  - c) Análisis de los aspectos esenciales.
  - d) Medidas compensatorias.
  - e) Medidas correctoras.
3. Información pública, consultas a personas interesadas y trámite de audiencia.
4. Informe de evaluación del impacto lingüístico, que contendrá, al menos, los siguientes aspectos:
  - a) La identificación de la persona promotora del plan o proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del plan o proyecto.
  - b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas al departamento del Gobierno Vasco con competencias en materia de normalización lingüística y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
  - c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano municipal encargado de la evaluación de impacto lingüístico.
  - d) Si proceden, las condiciones que debieran establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre la normalización del uso del euskera.
  - e) El sistema de seguimiento y si procediera, la creación de una comisión de seguimiento.

En cuanto a la efectividad del informe de evaluación del impacto lingüístico, el artículo 57 dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Efectividad del informe de evaluación del impacto lingüístico.

1. El informe de evaluación del impacto lingüístico, se incorporará al procedimiento sustantivo de aprobación del plan o proyecto correspondiente, salvo que este no se encuentre sometido a régimen autorizador sino al de declaración responsable, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 52 del presente Decreto. En concreto, el acto administrativo por el que el municipio apruebe o autorice el plan o proyecto, incorporará los aspectos contenidos en las letras d) y e) del párrafo primero del artículo 56.

2. El informe de evaluación del impacto lingüístico no será objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se aprueba o autoriza el plan o proyecto”.

Para concluir, el capítulo séptimo aborda el impulso institucional de la normalización del uso del euskera, cuyo objetivo es fijar los principios informadores del fomento de la imagen pública y del uso del euskera por

parte de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi. Se prevé la creación de centros de apoyo dedicados a fomentar el conocimiento, uso y divulgación del euskera, en especial donde así lo exija la situación sociolingüística.

### 3.4 Título EGA

[Decreto 166/2019, de 22 de octubre, de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación y del Decreto por el que se aprueban las normas orgánicas de HABE](#). Este Decreto se dirige a unificar el sistema de gestión de la euskaldunización para personas adultas. Hasta la fecha, el Departamento de Educación había venido expidiendo el título EGA mientras que HABE gestionaba este ámbito. El decreto suprime la competencia del Departamento de Educación en materia del Certificado de Aptitud de Conocimiento de Euskera (EGA) y modifica, asimismo, el Decreto 34/1996, de 13 de febrero, por el que se aprueban las normas orgánicas de HABE, en el sentido de asumir dicha competencia

### 3.5 Educación

[Decreto 84/2019, de 11 de junio, de regulación del Programa Ulibarri de normalización lingüística en centros docentes de enseñanza no universitaria](#). Este Decreto introduce ciertos ajustes en el programa Ulibarri (que lleva funcionando catorce años, y sobre el que se ha hablado en crónicas anteriores). En particular, esta norma incorpora nuevos modos de actuación y trata de mejorar la gestión de dicho programa. El cambio más significativo es la vinculación de estos proyectos con el diseño del proyecto lingüístico del centro. Actualmente, no se concibe el desarrollo de un proyecto de normalización del uso del euskera desvinculado de las decisiones que se toman en un marco superior como el del proyecto lingüístico. Además, habida cuenta de la necesidad de mejorar los resultados obtenidos en la competencia en comunicación lingüística en euskera, el proyecto de normalización que incidía hasta ahora fundamentalmente en los espacios no lectivos debe incidir también en los lectivos, reforzando los ámbitos vinculados a la didáctica del euskera y a la metodología empleada.

### 3.6 Otras normas

Seguidamente se dará cuenta de otras normas que presentan un escaso alcance sustantivo en materia de normalización lingüística, por lo que únicamente se procederá a su cita:

[Orden de 2 de octubre de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones destinadas a incrementar la presencia del euskera en los medios de comunicación que utilizan principalmente el castellano (diarios y radios de onda) y en las agencias de noticias que también difunden noticias en euskera a través de internet, en el año 2019. (Artículos 4, 7, 8, 9, 14, 15 y 18.)

[Orden de 12 de septiembre de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones destinadas a la consolidación, eficiencia, desarrollo y normalización de los medios de comunicación en euskera, en el periodo 2019-2021 (convocatoria Hedabideak). (Artículos 4 y 5.)

[Orden de 30 de julio de 2019](#), de la consejera de Educación, por la que se convocan las ayudas para los centros docentes privados concertados para la euskaldunización del ámbito escolar durante el curso escolar.

[Orden de 30 de julio de 2019](#), de la consejera de Educación, por la que se convocan las ayudas dirigidas a la creación y edición de materiales didácticos en euskera para niveles no universitarios (convocatoria EIMA). (Artículos 1, 4 y 21.)

[Orden de 17 de julio de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para fomentar el uso y la presencia del euskera en los centros de trabajo del sector privado ubicados en la CAE, durante el año 2019 (LanHitz). (Artículos 5, 8 y 13.)

[Orden de 15 de mayo de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para la promoción, difusión y/o normalización del euskera en la sociedad en el año 2019 (convocatoria Euskalgintza). (Artículos 4 y 6.)

[Orden de 15 de mayo de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula la concesión y se convocan subvenciones para la promoción, difusión y/o normalización del euskera en el entorno digital en el año 2019. (Artículo 2.)

[Orden de 12 de marzo de 2019](#), de la consejera de Educación, por la que se convocan los cursos de formación del programa Irale en el verano de 2019 y en el curso escolar 2019-2020 y se establece el procedimiento para la adjudicación de las plazas para la realización de dichos cursos.

[Orden de 25 de junio de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones, en el ejercicio 2019, a la producción audiovisual. (Artículos 13, 21, 25 y 26.)

[Orden de 27 de febrero de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones en el ejercicio 2019 a la producción editorial literaria. (Artículo 2.)

[Resolución 773/2019, de 5 de noviembre](#), de la directora de Recursos Humanos de Osakidetza, por la que se hace pública la convocatoria para la provisión, mediante el sistema de libre designación, de un puesto de Secretario/a de Dirección en la Subdirección de Selección y Provisión, de Osakidetza-Servicio vasco de salud.

[Orden de 19 de noviembre de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y aprueba la convocatoria de cuatro becas para la realización de trabajos de investigación en materia de igualdad de género y lengua, en los años 2019 y 2020. (Artículos 2.2 y 5.)

[Orden de 30 de octubre de 2019](#), de la consejera de Educación, por la que se convocan subvenciones por el desarrollo de programas de promoción de la interculturalidad dirigidos al alumnado inmigrante y de refuerzo lingüístico del alumnado de reciente incorporación (L2. Educación inclusiva y atención a la diversidad). (Artículo 7.2.)

[Orden de 15 de octubre de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones en el ejercicio 2019 para la realización de proyectos y actividades que tengan como objetivo la creación, la fidelización o el incremento de públicos culturales en Euskadi. (Artículos 2 y 16.)

[Orden de 11 de septiembre de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula la concesión de subvenciones para la dotación y/o renovación de fondos de bibliotecas integradas en la Red de Lectura Pública de Euskadi, en el año 2019. (Artículo 5.)

[Orden de 21 de mayo de 2019](#), de la consejera de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se regula y convoca, para el ejercicio 2019, el programa de becas para formación de técnicas y técnicos de gestión de la distribución comercial “Retail Training”. (Artículo 3.)

[Resolución 504/2019, de 9 de octubre](#), del director Gerente de la Organización Sanitaria Integrada Barakaldo-Sestao, por la que se convoca la provisión, mediante concurso, de un puesto de Jefe/a de Sección Sanitario de Aparato Digestivo en la Organización Sanitaria Integrada Barakaldo-Sestao. (Base 6.c.)

[Resolución 1576/2019, de 8 de octubre de 2019](#), del director Gerente de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces, por la que se convoca la provisión, mediante concurso, de un puesto de Jefe/a de Sección Sanitario de Obstetricia y Ginecología (Sección de Diagnóstico Prenatal) en la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces, de Osakidetza-Servicio vasco de salud.

[Resolución de 10 de diciembre de 2019](#), de la directora de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, por la que se regula y aprueba la convocatoria de tres becas de trabajos de investigación en materia de igualdad de mujeres y hombres para el año 2020. (Artículo 9.)

---

[Orden de 27 de noviembre de 2019](#), de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones para el desarrollo, en el año 2020, de programas y actividades en el ámbito de Juventud. (Artículo 14.5.)

[Orden de 20 de noviembre de 2019](#), de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones para el desarrollo, en el año 2020, de actividades dirigidas a la movilidad o al intercambio juvenil. (Artículo 14.4.)

[Orden de 2 de septiembre de 2019](#), de la consejera de Trabajo y Justicia, por la que se convocan y regulan, para el ejercicio 2020, las ayudas destinadas a preparar el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. (Artículo 7.)

[Orden de 30 de julio de 2019](#), de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, por la que se aprueban las bases para la concesión de ayudas económicas a Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales y Sociedades Mercantiles Locales de la CAPV, para la continuidad de la contratación de personal técnico en inmigración y para el desarrollo de actividades en materia de inmigración y convivencia intercultural, y se efectúa su convocatoria para el año 2019. (Artículo 21.)

[Orden de 16 de julio de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones en el ejercicio 2019 para la organización de festivales en las diferentes áreas culturales. (Artículo 12.)

[Orden de 2 de abril de 2019](#), de la consejera de Educación, por la que se convocan subvenciones a los centros docentes privados concertados que imparten ciclos formativos de Formación Profesional para la realización de actividades de formación del profesorado durante el curso 2019-2020. (Artículo 15.2.)

[Orden de 13 de febrero de 2019](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones en el ejercicio 2019 para el fomento y desarrollo de actividades en el área de las Artes Plásticas y Visuales. (Artículos 8 y 14.)

[Resolución de 22 de noviembre de 2019](#), de la directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan cursos de euskera para el segundo cuatrimestre del curso 2019-2020, tanto para el personal de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma como para el personal de los entes públicos con convenio de colaboración con el IVAP.

[Resolución de 13 de noviembre de 2019](#), del director de HABE, por la que se disponen los niveles del Currículo Básico para la Enseñanza del Euskera a Personas Adultas (HEOC) que se acreditarán en el curso 2019-2020 mediante actividades de evaluación en el contexto de la evaluación continua, y se realizan las convocatorias de exámenes de 2020 para el alumnado de los euskaltegis y centros homologados para el autoaprendizaje del euskera inscritos en el Registro de HABE.

[Resolución 1305/2019, de 14 de octubre](#), de la directora del Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) y del Director General de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se convocan cursos de euskera para el personal de Osakidetza-Servicio vasco de salud y el personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi adscrito al mismo, durante el segundo cuatrimestre del curso académico 2019-2020.

[Resolución 249/2019, de 22 de marzo](#), de la directora del Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) y del Director General de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se convocan cursos de euskera para el personal de Osakidetza-Servicio vasco de salud y el personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi adscrito al mismo, durante el curso académico 2019-2020.

#### **4 Reflexión conclusiva**

En el periodo objeto de estudio se han producido interesantes novedades tanto en el ámbito jurisprudencial como en el normativo. En el primero de ellos parece ir consolidándose un cierto giro en la forma de interpretar las obligaciones lingüísticas vinculadas a las subvenciones (como condiciones de ejecución de las actividades subvencionadas). Con ello parece ampliarse el marco de desenvolvimiento de la actividad de fomento de la

lengua vasca. La nueva línea jurisprudencial sería aquella según la cual, las medidas de fomento del uso de una de las lenguas oficiales, el euskera, no suponen quiebra del estatus de doble oficialidad, ni afectan a la posición de la lengua castellana. El fomento del euskera no supone discriminación respecto de quienes no conozcan esta lengua. Por otro lado, los particulares y las asociaciones son libres de utilizar el euskera en sus comunicaciones, y la habilitación legal contemplada en la legislación sobre normalización lingüística anima a los poderes públicos a impulsar el uso del euskera en la esfera privada. La idea que ha venido defendiendo la Abogacía del Estado de atacar toda medida que otorgue “prioridad de uso” a una de las lenguas cooficiales o “preferencia” por una de ellas en el ámbito de las medidas de fomento ha sido descartada por el Tribunal Superior de Justicia.

En materia normativa, destaca el nuevo marco normativo sobre usos institucionales y administrativos del euskera en las instituciones locales (Decreto 179/2019, de 19 de noviembre). Se trata de una norma que desarrolla la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, introduciendo un nuevo modelo de gestión de la materia lingüística. La norma se caracteriza por reconocer un amplio margen de autonomía lingüística a las instituciones locales, fijando el marco y regulando los instrumentos necesarios para su desenvolvimiento. Entre las novedades más destacadas se encuentran las siguientes: el euskera se configura como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en las actividades de las entidades locales, que tenderán hacia un uso progresivo y creciente del euskera en sus actividades internas y en su actividad con proyección exterior. La norma ofrece una nueva cobertura normativa a ciertas actividades que han resultado controvertidas en sede judicial, como, por ejemplo, la actividad de fomento del euskera o las cláusulas lingüísticas en los contratos administrativos que celebren los municipios. La evaluación del impacto lingüístico de los planes y proyectos es un instrumento original y novedoso, que esta norma articula procedimentalmente. En adelante, la aprobación de los planes y de ciertos proyectos por parte de los municipios requerirá su correspondiente evaluación desde el punto de vista lingüístico, en la que se podrán proponer alternativas, incluso la alternativa cero, y, en su caso, medidas correctoras y compensatorias en el caso de impactos negativos.

Otro aspecto destacable es el relativo a la regulación sobre el uso del euskera. Anteriormente el uso del euskera no había sido objeto de regulación. Esta norma establece cuál ha de ser la lengua de los procedimientos y de la tramitación, y vincula los estándares de conocimiento del euskera (los perfiles lingüísticos) de los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones locales con la utilización del euskera en sus actuaciones. También se regula el uso de las lenguas en los plenos y demás órganos colegiados, impulsando la utilización de esta lengua por parte de los concejales.